

LA FUNCIÓN UNIFICADORA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: ANÁLISIS DEL CASO DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

*Mayra Campos Zúñiga, Fiscal Adjunta-Ministerio Público
Melissa Quirós Rodríguez, Fiscal-Ministerio Público*

Resumen

En el presente artículo se analiza la evolución experimentada por el sistema de justicia penal juvenil nacional a lo largo de los años hasta arribar al actual modelo de responsabilidad penal, aunado al estudio de la reforma al sistema de impugnación nacional en materia penal y la importancia de la función unificadora de jurisprudencia que ejerce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a la luz de las tres resoluciones que han sido emitidas en relación al efecto suspensivo de la declaración de rebeldía durante el plazo de la suspensión del proceso a prueba.

Palabras claves: Impugnación, Jurisprudencia, Rebeldía, Suspensión del proceso a prueba, Justicia penal juvenil, Tutela judicial efectiva, Extinción de la acción penal.

Abstract

This article analyzes the evolution experienced by the system of national youth criminal justice over the years to arrive at the current model of criminal responsibility, in addition to the study of the reform of the system of national challenge in criminal matters and the importance of the unifying function of jurisprudence which holds the third Chamber of the Supreme Court of Justice, in the light of the three resolutions that have been issued in relation to the suspensive effect of the Declaration of rebellion in the period of the suspension of the process to test.

Keywords: Appeal, Jurisprudence, Unifying function of jurisprudence, Suspension of the process to test.

1. Antecedentes del modelo de responsabilidad

El 21 de diciembre de 1963, se aprueba la *Ley N° 3260*, denominada *Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de menores*. Aunque en apariencia dicha ley en sus Artículos 1 y 2 pretendía mantener esta competencia solo para los delitos, cuasidelito o faltas, contempló en su Artículo 47 un poder discrecional al Juez tutelar, para que pudiera continuar el proceso contra un *menor*, aunque no hubiere participado en el hecho¹. La interrelación entre ambas normas fue la puerta de entrada y la autorización legal para la intervención del juez tutelar en todas las situaciones de peligro social (delincuencia y abandono social o familiar) y la imposición de medidas cautelares con el fin de alcanzar la *readaptación social*, la recuperación física o mental. Entre las medidas tutelares que podía imponer estaban: la amonestación, la libertad asistida, depósito en hogar sustituto, colocación en trabajo u ocupación conveniente, internación en establecimientos reeducativos y cualquier otra medida que el juez considere pertinente. En cuanto al internamiento, la ley facultaba al juez tutelar a decretarla el mismo, hasta por un término que no podía exceder el cumplimiento de los veintiún años de edad.²

-
1. En efecto, la redacción del artículo 47, en relación al 61, del mismo cuerpo legal disponía que: *La resolución del Juzgado en que se declare la no participación de un menor en un hecho que se le atribuye, no suspenderá forzosamente la acción tutelar (art. 47) y decidirá en él si ha de proseguirse la acción tutelar.*
 2. El Artículo 36 de la Ley en comentario, facultaba el *internamiento total (...)* cuando la familia del menor sea notoriamente inconveniente para el debido tratamiento de éste y no pueda recurrir a la libertad asistida o al depósito en hogar sustituto.

Con la reforma del año 1994 se establece el rango de edad entre doce y menos de dieciocho años, pero al otorgarle al juez tutelar la función rehabilitadora en lo moral y social, permitió el ingreso de menores con menos edad durante la vigencia de esta normativa, así como la existencia de los "*Jueces tutelares*". Sistema que se mantuvo hasta 1996, en el que se instaura la respuesta punitivo garantista. Esta normativa se sustentaba en la doctrina de la situación irregular o modelo tutelar, se caracterizaba por considerar a los "*menores*" como objetos de protección y lástima, en el cual el juez actuaba como un buen padre de familia, ya que su mayor preocupación era buscar "*el bienestar*" del menor. Discrecionalidad que llevó a muchos abusos, criminalizando la pobreza, así como cualquier otro tipo de problema social, como por ejemplo, el abandono. Esta relación justificaba la intervención del Estado y por ende, la institucionalización de los *menores*.

Debemos recordar que para 1970, cuando se promulga el *Código Penal* mediante *Ley N° 4573*, se mantiene la tendencia de sancionar a algunos de los "*menores*" delincuentes por el sistema penal de adultos, señalando en su Artículo 1° que esa normativa, se *aplicará a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de diecisiete años*. Manteniendo una finalidad correctiva al autorizar la imposición de medidas de seguridad a los mayores de diecisiete y menores de veintiún años. La primera reforma que se incorpora es en cuanto a su rango de edad, estableciendo que la Ley se aplicará a los mayores de doce y menores de dieciocho años. Lo anterior, como consecuencia de la suscripción de la *Convención de los Derechos del Niño* en 1989, la cual fue incorporada a nuestra legislación en el año 1990, mediante *Ley N° 7184*, del 18 de julio de 1990. Posteriormente la Sala Constitucional declaró inconstitucional el Artículo 17 del *Código Penal*, antes de su reforma de ese mismo año, al contemplar su aplicación a los menores de diecisiete años³.

Luego el Juzgado Tutelar de menores de San José, mediante resolución de las ocho horas, del dos de enero de mil novecientos noventa y cinco, le consultó a la Sala Constitucional sobre la constitucionalidad de mantener las medidas tutelares por recomendación de los especialistas, pese a que se ha alcanzado la mayoría. La Sala Constitucional en el voto 1011-95, de las quince horas cincuenta y un minutos, del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, evacuó la consulta que no es posible remitir a una persona que haya cumplido los dieciocho años a un centro de internación especial, puesto que la misma *Ley Tutelar de Menores* establece la extinción de la acción tutelar y de la medida tutelar cuando se adquiere la mayoría⁴. Otra reforma de trascendencia lo constituye la interpretación del Artículo 7, en la que describen los principios esenciales y mínimos del debido proceso⁵. Otro punto que fue desarrollado por la Sala Constitucional, a partir del contenido del artículo 37 de la *Ley De La Jurisdicción Tutelar de Menores* y que constituyó un elemento para delimitar el poder discrecional de los jueces tutelares, fue la exigencia de fundamentar sus decisiones en los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la respuesta tutelar⁶. En igual sentido, la Sala Constitucional emitió una serie de resoluciones que impactaron profundamente la justicia tutelar y que sirvieron como antecedente al sistema punitivo garantista que hoy nos rige⁷. Este tipo pronunciamientos fueron marcando la necesidad de modificar el sistema tutelar – el cual para los años noventa ya estaba agotado- y ajustar el proceso contra las personas menores de edad en conflicto con la ley penal a los principios consagrados en la *Convención de los Derechos del Niño*.

3. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución 1982-94, de las dieciséis horas, del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro.
4. Al respecto argumentó que: *La Ley 7383 del 16 de marzo de 1994* estableció que los Juzgados tutelares sólo podrán conocer de la situación de los menores, a quienes se le atribuye la comisión de una contravención o delito, con edades comprendidas entre los doce años y menos de dieciocho años. No obstante, esta misma ley reformó el artículo 17 del *Código Penal* en el sentido que se juzgarán en la jurisdicción penal ordinaria las personas que tengan dieciocho años cumplidos. Consiguientemente, en la actualidad, una vez que una persona cumpla los dieciochos años la jurisdicción tutelar no puede seguir conociendo su causa y, además; tampoco puede ser sometido a la jurisdicción penal ordinaria.
5. Cfr. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución 0253-93, de las catorce horas treinta minutos, del veinte de enero de mil novecientos noventa y tres.
6. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución 1073-93, de las catorce horas treinta minutos, del dos de marzo de mil novecientos noventa y tres.
7. Sala Constitucional Suprema de Justicia, resolución 1643-93, de las quince horas tres minutos, del trece de abril de mil noventa y tres, respecto al internamiento. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución 1976-93, de las quince horas veintisiete minutos, del once de mayo de mil novecientos noventa y tres, vinculando el principio de justicia pronta y cumplida con el deber de fundamentación de las medidas provisionales. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución 1994-048, de las quince horas cuarenta y ocho minutos del veinticinco de enero. En este voto, la Sala analiza no sólo el tema de la rebeldía, sino que define las garantías constitucionales de los *menores infractores* a la luz de la *Convención de los Derechos del Niño*.

2. Medios de impugnación en el sistema penal juvenil

En la justicia penal juvenil, al igual que en el derecho penal de adultos, se siguen los mismos remedios para corregir los yerros o defectos de las resoluciones jurisdiccionales, de allí que se reconozcan los mismos mecanismos de impugnación. Valga decir, la revocatoria para las providencias y demás resoluciones que resuelven sin sustanciación un artículo o incidente del proceso, la apelación para los autos y las sentencias y la casación, para las sentencias de segunda instancia. A partir de la entrada en vigencia de la *Ley de Apelación de Sentencia* del año 2011 surge el instituto de apelación de sentencia, con un contenido diferente a la apelación tradicional. Se mantiene el recurso de apelación tradicional contra las resoluciones interlocutorias (por ejemplo la que resuelve la detención provisional, ordene o revoque la suspensión condicional, entre otras), cuyo fin es permitir un nuevo examen de los aspectos que las partes hayan cuestionado de la resolución dictada. Con la reforma surge un nuevo paradigma en cuanto a los medios de impugnación, estableciéndose la apelación de sentencia cuyo objetivo es el establecimiento de un recurso, ágil, sencillo, expedito y que además posibilite la revisión integral de la decisión, conforme a los vicios que alegue la parte, o bien de oficio, cuando se trate de defectos absolutos.

La consecuencia inmediata de la creación del recurso de apelación de sentencia es el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8.2h de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, valga decir, el derecho del sentenciado a que un Tribunal conozca del caso y realice un nuevo examen del derecho y de los hechos. Precisamente, al cumplirse el derecho al recurso con la apelación, hace que se replantee el tema de la casación y sobre todo, de los requisitos formales y su accesibilidad. Es por esa razón que con la modificación de la ley, la casación costarricense se ve sustancialmente modificada, regresa a sus orígenes para convertirse en un recurso de legalidad, donde se pretende asegurar la aplicación irrestricta de la ley sustantiva y procesal, señalándose como una nueva función la unificación de la jurisprudencia para lograr la seguridad jurídica e igualdad ante la ley.

La materia penal juvenil tiene sus particularidades. La primera se relaciona con la existencia de un solo Tribunal de Apelaciones en materia penal juvenil para todo el territorio nacional. Recordemos que la apelación no sólo procede contra la sentencia definitiva, sino que también contra algunas de las resoluciones interlocutorias y de la fase de ejecución. Ello provoca que corresponda al mismo Tribunal conocer de las apelaciones de aspectos tan disímiles como la detención provisional, la sentencia de primera instancia o la forma en que se ejecuta el fallo. Por supuesto que esto conlleva la posibilidad de que se afecte la garantía del juez imparcial, dado que, por lo menos teóricamente, un mismo juez podría conocer del hecho en tres momentos diferentes y tener un criterio preconcebido sobre el mismo. Precisamente en atención a esa posibilidad, la misma ley de creación de los Tribunales de Apelación de sentencia modificó el artículo 93 bis de *Ley Orgánica del Poder Judicial*, disponiendo la posibilidad de crear los tribunales o secciones que se estimen necesario para dar cumplimiento a lo establecido en la ley⁸. Por supuesto que ello supone el cumplimiento efectivo del principio de especialidad⁹ que consagra la *Convención de Derechos del Niño* y la *Ley de Justicia Penal Juvenil*. De esta forma quien conoce de lo interlocutorio no conocerá las apelaciones de sentencia o los recursos que se interpongan contra la ejecución del fallo.

8. Artículo 93 bis.-"Integración de los tribunales de apelación de sentencia: Los tribunales de apelación de sentencia estarán conformados por secciones independientes, integradas cada una por tres jueces, de acuerdo con las necesidades del servicio, y se distribuirán su labor conforme lo dispone la presente Ley. La jurisdicción penal juvenil contará con los tribunales de apelación de sentencia, especializados en esta materia, según las necesidades del servicio".

9. El principio de especialización supone "Especificidad del derecho penal juvenil, el cual comprende no sólo la finalidad pedagógica de la sanción penal, sino de la existencia de garantías procesales para legitimar la intervención del derecho penal, sino la especialización del sistema de justicia. Por ello se señala que: *Una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños*. Desjudicialización o diversificación de la intervención penal: implica no sólo la existencia de mayores y mejores mecanismos de "solución de conflictos" fuera del ámbito judicial (remisión, criterio de oportunidad) y en caso de intervención, una mayor diversificación de la respuesta: por ejemplo, incorporando salidas alternas como la suspensión del proceso a prueba, la conciliación, etc". Campos Zúñiga, Mayra (2007). *La criminalización de la delincuencia juvenil: funciones y disfunciones del sistema penal juvenil costarricense*. Tesis para optar el grado de doctora en derecho de la Universidad Estatal a Distancia. p.173.

3. Efectos de la reforma: función unificadora de la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Uno de los temas de la reforma que más discusión generó en el foro costarricense, fue el establecimiento de la unificación de la jurisprudencia por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Incluso se confundió este aspecto con el de la jurisprudencia obligatoria.¹⁰ Evidentemente se trata de dos institutos, si bien relacionados, con importantes diferencias. En la segunda hipótesis, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a seguir los precedentes de la Sala de Casación, lo que podría considerarse como una afectación al principio de independencia. Contrario a ello, en la unificación de la jurisprudencia, cada juez o jueza resuelve conforme a su juicio, solo que en caso de emitirse fallos contradictorias se posibilita el recurso de casación para que la Sala Tercera de Casación Penal determine cuál es el criterio que debe prevalecer ante las posturas contrapuestas.

Según dispone el artículo 1 del *Código Civil* costarricense, las fuentes escritas del ordenamiento jurídico son: la Constitución, los tratados internacionales debidamente aprobados, ratificados y publicados y la ley. Los ordenamientos jurídicos ordinariamente introducen normas específicas en las que enumeran las fuentes escritas y no escrita del derecho. El artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública enumera fuentes escritas y no escritas, agregando a las ya enunciadas por el Código Civil, los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia. Reconociendo como normas no escritas a la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del derecho. Se introduce como fuente del derecho la jurisprudencia como norma no escrita.¹¹ En igual sentido la doctrina señala, dentro de las principales fuentes¹² del derecho, se encuentra la ley, la costumbre y la jurisprudencia.¹³ Nuestro Código Civil establece que la categoría de jurisprudencia solo incluye aquellos pronunciamientos reiterados que provengan de las Salas de Casación o de la Corte Plena, además se exige que constituyan pronunciamientos sobre el mismo punto en discusión jurídica. Atribuyendo a la jurisprudencia¹⁴ una función innovadora del derecho.

En nuestro país la jurisprudencia emitida por la Sala Constitucional tiene efectos *erga omnes*, por consiguiente existe obligación de los demás tribunales de seguir sus lineamientos. En las demás materias, los pronunciamientos de las Salas, incluida la Sala de Casación Penal Juvenil, constituyen un elemento orientador para la fundamentación de las resoluciones, obligando al órgano juzgador conocer y valorar los criterios jurídicos dictados por los más altos tribunales del País.

Recordemos que la motivación o fundamentación de las sentencias, es una garantía constitucional que fortalece nuestro sistema democrático, permite evitar la arbitrariedad por quienes administran justicia, facilita a las partes ejercer el control social y a los Tribunales de alzada, determinar cuál fue el iter lógico para la toma de la decisión discutida. Como se ha reiterado tanto en la normativa como en la doctrina nacional, fundamentar es expresar las razones fácticas y jurídicas por las cuáles se toma una determinada decisión, lo que conlleva también la obligación de expresar los argumentos por las cuales se acoge o rechaza una determinada línea jurisprudencial.

10. González Álvarez, Daniel, compilador. (2013). *El Recurso contra la sentencia penal en Costa Rica*. San José: Asociación de Ciencias Penales y Editorial Jurídica Continental.
11. Van der Laat Echeverría, Bernardo. (2007, marzo). La jurisprudencia como fuente del Derecho. Algunas particularidades en el derecho del trabajo. *Poder Judicial, Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia*. Recuperado abril 26, 2016 de <http://www.poder-judicial.go.cr/salasegunda/index.php/revista/revista-5/24-revista/revista-5/72-revista5-jurisprudencia-fuente-derecho>.
12. Como le expone Recaséns Fiches, Luis. (1979). *Introducción al Estudio del Derecho*. México Distrito Federal: Editorial Porrúa S.A., p. 169: "(...) Esta observación nos mostrará que el Derecho ha sólido ir brotando concretamente en la historia merced a procedimientos diferentes: decisiones judiciales no basadas ni en una previa norma legal ni en precedentes; costumbre; doctrina aplicada por los tribunales; precedentes judiciales; leyes y reglamentos; reconocimiento de la autonomía privada para crear normas jurídicas (por ejemplo contractuales, institucionales); y la jurisprudencia".
13. Van der Laat Echeverría, Bernardo. (2007, marzo), *ibidem*.
14. El artículo 9 del Código Civil reza: "La jurisprudencia contribuirá a informar el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezcan las salas de casación de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Plena al aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho". Por su parte, la Ley General de la Administración Pública, en su artículo 7 dispone: "1. Las normas no escritas -como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales de derecho- servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan. 2. Cuando se trate de suplir la ausencia, y no la insuficiencia, de las disposiciones que regulan una materia, dichas fuentes tendrán rango de ley".

No se trata de una cuestión del ejercicio de legitimación de la mera autoridad o de uniformar como se resuelven los casos ante los Tribunales de Justicia, sino de reforzar garantías fundamentales, específicamente al principio de igualdad y de seguridad jurídica. El principio de igualdad, que en su contenido esencial significa que ante situaciones de hecho similares obtengan una misma respuesta por los Tribunales de Justicia. En efecto, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley". Por su parte la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* dispone que "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación". Lo propio ocurre con *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* que establece que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia". Finalmente, el artículo 33 de nuestra Constitución Política "Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana". Esta normativa internacional y nacional incorpora y reconocen el principio de igualdad ante la ley como una columna fundamental del sistema democrático y particularmente en el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, a través de sus órganos competentes. Por ello, podemos concluir que la uniformidad en los criterios jurisprudenciales, no constituyen una amenaza para la administración de justicia ni a los principios de independencia y juez natural, más bien contribuye al fortalecimiento de los principios democráticos tales como la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley¹⁵. El primero de los conceptos entendido a qué atenerse, generando un grado de certeza y de respeto a la legalidad respecto a la forma en que se deben resolver las litigios judiciales implica la obligación estatal de "proveer un marco normativo para que el ciudadano sepa a qué atenerse en sus relaciones con la administración. Así, la **seguridad jurídica** en sentido estricto, no precisa tener un determinado contenido, sino que bastará con la existencia de un conjunto de disposiciones que fijen consecuencias jurídicas frente a ciertos hechos o actos";¹⁶ y el segundo, principio de igualdad, traducido en el derecho de los ciudadanos a ser tratados de la misma manera no solo en el contenido de la ley, sino que además esa ley sea entendida, interpretada y aplicada con el mismo contenido por todos los Tribunales competentes del territorio nacional, ello "supone que todos debemos estar sometidos razonablemente a los mismos estándares y disfrutar los mismos mecanismos jurídicos que permitan hacerlo valer, responde a una exigencia del principio de generalidad frente a los privilegios".¹⁷ Se pretende entonces que al tratarse de una sola norma vigente en nuestra sociedad y en un momento histórico determinado, de igual manera, su interpretación y aplicación sea análogo por todos los órganos jurisdiccionales y en todos los casos sometidos a su discusión en los tribunales de justicia. Como lo hemos reiterado, lo que se procura es que las personas juzgadoras resuelvan utilizando la jurisprudencia como una *guía* salvaguardando el principio a la igualdad de las partes.¹⁸ En síntesis, la unificación de la jurisprudencia no constituye un atentado contra el principio de independencia de las personas que ejercen la función jurisdiccional ni un mecanismo para imponer las decisiones de los órganos superiores¹⁹, sino un mecanismo para potencializar los principios de igualdad material, igualdad procesal y afianzar la seguridad jurídica, respecto a la aplicación de la ley en los casos concretos.²⁰ Considerando que la unificación resulta necesaria en la materia penal juvenil, la cual por ser un derecho penal juvenil novo, ha generado interpretaciones durante el proceso de aplicación de la ley que oscilan entre los distintos sistemas o modelos de respuesta ante la conducta delictiva de las personas menores de edad, llegando incluso a un vaciamiento del contenido esencial de las mismos y de los principios rectores de la ley y de su finalidad - la reinserción social de las personas menores de edad en su familia y en la sociedad, procurando un proyecto de vida independiente alejado del delito- incorporando, en no pocas ocasiones, criterios propios del sistema tutelar.

-
15. Reflexiones sobre la igualdad y la justicia, véase: Sagüez, Néstor P. (1993). *Elementos de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Editorial Astrea, p. 13.
 16. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución 2011-10375, de las doce horas con ocho minutos del cinco de agosto de dos mil once.
 17. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución. 2015-000146, de las once horas con dos minutos, del siete de enero de dos mil quince.
 18. Cerdas Sánchez, Carla y Gómez Ruiz, José. (2009). La nomofilaxis y su función unificadora en la jurisprudencia penal costarricense. Tesis para optar el grado de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica, p.117
 19. Sobre la discusión del proceso de transformación de los medios de impugnación, véase: González Álvarez, Daniel. (2013). *Ibidem*.
 20. Sobre la evolución histórica de la función nomofilaxis, véase: Cerdas Sánchez, Carla y Gómez Ruiz, José. (2009). *Op.cit.* p.1-25

4. La suspensión del proceso a prueba, efectos de la rebeldía dictada durante la vigencia de la salida alterna.

Acorde a la evolución que con el paso de los años sufrió el sistema penal de adultos, pero aún más, en torno al abordaje brindado a las personas menores de edad en conflicto con la ley, la Ley de Justicia Penal Juvenil fue concebida como una respuesta directa al cambio de paradigma aludido, tendiente a la instauración de un verdadero modelo de responsabilidad penal, motivo por el cual dentro de este cuerpo normativo se reguló la figura de la suspensión del proceso a prueba como una de las salidas alternas por excelencia. Este instituto se perfila como una clara herramienta para lograr la reinserción de las personas menores de edad imputadas a su familia y a la sociedad, a través de la inclusión y propuesta de planes reparadores con contenido pedagógico, abordajes de tipo terapéutico y la promoción de prácticas restaurativas, todo lo cual permite al Estado limitar la intervención penal considerablemente, pero a la vez también evitar la impunidad.

Así, la suspensión del proceso a prueba promueve una solución integral al conflicto sin la necesidad recurrir al debate oral y privado para dirimir el conflicto social, de forma tal que la persona menor de edad imputada, voluntariamente se compromete a la observancia de una serie de condiciones debidamente detalladas, durante un periodo de tiempo determinado que no superará los tres años. Precisamente, a fin de lograr una solución definitiva a la situación jurídica de la persona menor de edad imputada, pero sobretodo en aras de procurar su resocialización, así como impulsar la instauración de un proyecto de vida alternativo y positivo, las condiciones que integren toda suspensión del proceso a prueba responderán directamente a las necesidades individuales de cada persona menor de edad imputada, valorándose a tal efecto su ámbito personal, familiar y social para detectar limitaciones que requieren algún abordaje específico o atención especial, reforzándolas positivamente, tomando en cuenta además la dinámica de los hechos acusados para procurar la proporcionalidad de la salida alterna, en cuanto a su contenido y duración.

La naturaleza misma del instituto permite colegir que su aprobación no implica una solución fácil e inmediata al conflicto penal, sino que por el contrario, la resolución definitiva del proceso penal quedará sujeta al vencimiento del plazo acordado y a nuestro criterio, más importante aún, al cumplimiento efectivo –en tanto es objeto de seguimiento y verificación- de cada una de las condiciones asumidas voluntariamente por la persona menor de edad imputada. Consecuentemente, el cumplimiento a cabalidad del plan reparador tendrá como efecto el dictado de una sentencia de sobreseimiento definitivo a favor de la persona menor de edad imputada por la extinción de la acción penal. Por el contrario, de detectarse la existencia de algún tipo de incumplimiento en cuanto a las condiciones pactadas, deberá verificarse a través de la realización de una audiencia oral convocada por el Juzgado Penal Juvenil a tal efecto. De manera que si ha existido alguna justificación válida para que no se satisficiera lo acordado a través de la salida alterna, podrá mantenerse la suspensión del proceso a prueba o modificarse en contenido o duración, sin embargo, de no aportarse razón válida, procederá la revocatoria de la suspensión del proceso a prueba e inevitablemente deberá continuarse con el proceso penal.

Pese a lo anterior, contrario a los principios rectores de la materia y el fin pedagógico de la suspensión del proceso a prueba ya mencionados, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante el voto número 2013-0727 de las diez horas con treinta y ocho minutos del catorce de junio de dos mil trece, se decantó por unificar sentencia en el entendido de que si durante el plazo de vigencia de la suspensión del proceso a prueba no se realizaba la audiencia para verificar la existencia de algún incumplimiento injustificado de las condiciones que conformaban el plan reparador y por ende, no se revocaba la salida alterna, el solo transcurso del tiempo hasta la fecha del vencimiento del plazo de la suspensión del proceso a prueba era suficiente para declarar la extinción de la acción penal pese a que no se hubiesen cumplido las condiciones fijadas, desnaturalizando así por completo el instituto y poniendo fin al proceso penal en beneficio de una persona menor de edad que gozando de una salida alterna y, evitando acudir al contradictorio, finalmente no realizó ninguna acción que implicara un esfuerzo adicional más allá que el simple paso del tiempo. No obstante, la Sala de Casación Penal asumió una postura diversa en cuanto a los efectos de la declaración de rebeldía durante el plazo en el que se encuentre vigente la suspensión del proceso a prueba, arribando a una conclusión que permite garantizar el cumplimiento de las condiciones acordadas como parte de la suspensión del proceso a prueba y además asegurar que la persona menor de edad imputada no se beneficiará de su propio comportamiento negativo al alejarse voluntariamente del proceso penal y los consecuentes llamamientos judiciales. De acuerdo con lo anterior, se colige la trascendencia de la audiencia de verificación del cumplimiento de las condiciones de la

suspensión del proceso a prueba, por lo que la convocatoria de la persona menor de edad imputada se torna indispensable, así como su presencia en dicha audiencia oral, ya que posee el derecho a ejercer su defensa material, justificar el incumplimiento reportado e incluso aportar prueba al respecto, consecuentemente de tomarse una decisión sin su participación activa, se estarían violentando el derecho de defensa, el derecho de audiencia y a la vez el debido proceso, generándose un vicio de carácter absoluto.

No obstante, en la práctica judicial cotidiana este punto generó una disyuntiva pues si bien es cierto, es un derecho inherente a toda persona menor de edad imputada el participar de las audiencias convocadas dentro del proceso penal, se denotó que en muchas oportunidades las personas menores de edad imputadas se valían de esta circunstancia para obtener un beneficio para sí mismos, ya que al omitir voluntariamente el llamamiento judicial, la audiencia de verificación no podía realizarse y consecuentemente, tampoco podía revocarse la salida alterna, optándose en muchas ocasiones por declarar la extinción de la acción penal por el simple vencimiento del plazo de la suspensión del proceso a prueba, aún y cuando no se hubieran cumplido las condiciones estipuladas. Por consiguiente, tanto el cumplimiento de las condiciones propias de la salida alterna como el omitir la convocatoria judicial, tenían el mismo resultado, sea la extinción de la acción penal, lo cual a todas luces es contrario al fin pedagógico del proceso penal juvenil y al principio de tutela judicial efectiva, generando impunidad, ya que los jóvenes les convenía más optar por el camino más sencillo, manteniéndose rebeldes y alejados a la causa penal.

Frente a este panorama, la discusión se centró en los efectos que la declaratoria de rebeldía de la persona menor de edad imputada sujeta a una suspensión del proceso a prueba tendría sobre el plazo de duración de dicha salida alterna, concretamente, si podría suspender el cómputo del plazo de su vencimiento mientras se mantuviera rebelde.

Al respecto, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, mantuvo dos posiciones manifiestamente contrapuestas entre sí, siendo necesario que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en su función nomofiláctica de la jurisprudencia, definiera el criterio a seguir.²¹

La primera línea jurisprudencial emitida por el Tribunal de alzada, estimaba que la declaratoria de la rebeldía de la persona menor de edad imputada no generaba ningún efecto suspensivo sobre el plazo de la suspensión del proceso a prueba, por lo que este seguía transcurriendo con normalidad y una vez vencido, debía declararse la extinción de la acción penal²². Las resoluciones emitidas bajo este análisis se sustentaron en los mismos argumentos, siendo que a su criterio el efecto suspensivo de la rebeldía era aplicable únicamente para la prescripción de la acción penal conforme lo contemplan el artículo 32 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y el numeral 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, sin que dicho efecto suspensivo al plazo de la suspensión del proceso a prueba, pudiera aplicarse bajo interpretación analógica al no estar expresamente regulado, ya que esto atentaría en contra de los intereses de la persona menor de edad imputada. Por otra parte, la postura contrapuesta emitida por el mismo Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil-Sección Primera, mediante la resolución número 2015-0019, de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de enero de dos mil quince, sostuvo que la declaración de rebeldía sí tenía efectos suspensivos sobre el plazo de la suspensión del proceso a prueba, toda vez que es por la propia acción u omisión de la persona menor de edad imputada que se torna imposible verificar si ha existido un incumplimiento de alguna de las condiciones de la salida alterna.

Ante este panorama marcadamente contradictorio y a todas luces generador de inseguridad jurídica, pues ante la misma situación se tenían dos soluciones diametralmente opuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia emitió criterio unificador de jurisprudencia en el tanto concluyó que la declaración de rebeldía sí genera un efecto suspensivo sobre el

21. "La nomofilaxis o nomofilaquia apunta a uno de los fines de la casación, y proviene de la obra de Calamandrei. Alude a la finalidad de mantener la regularidad en la aplicación correcta de las normas, al margen de la justa decisión del caso. "Nomo" es un sufijo griego que significa gobierno, regla o ley, y "filo" o "fila" amor o afirmación (en nuestro caso, apego incondicional a la norma)." De la Rúa, Fernando. (1968). *El Recurso de Casación*. Buenos Aires: Editorial Víctor P. de Zavallía. p.40 cita por: Cerdas Sánchez, Carla y Gómez Ruiz, José. (2009). Op.cit. p.36

22. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, Sección Primera, resolución número 2014-0582, catorce horas del dieciocho de diciembre de dos mil catorce; Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, Sección Segunda, resolución número 2014-0591, diez horas con cincuenta minutos del treinta de diciembre de dos mil catorce y Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, Sección Primera, resolución número 2015-0087, nueve horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de marzo de dos mil quince.

plazo de la suspensión del proceso a prueba, debiendo ser tomado en cuenta este periodo para el cómputo del plazo de la salida alterna e igualmente antes de declarar extinta la acción penal por vencimiento del plazo de la suspensión del proceso a prueba. En este sentido, la Sala de Casación Penal ha desarrollado ampliamente los motivos que sustentan la decisión adoptada por unanimidad y que se ha mantenido a lo largo de las tres resoluciones que sobre el tema han sido emitidas, en el marco de un adecuado análisis de la figura de la rebeldía a la luz del proceso penal juvenil y los fines del mismo²³.

De esta forma, como se apuntaba líneas atrás, la suspensión del proceso a prueba tiene como fin primordial la promoción de un cambio positivo en la persona menor de edad imputada a través de la realización de una serie de condiciones directamente encaminadas a la instauración de un proyecto de vida alternativo y positivo, lo que implica necesariamente que el joven sometido a esta salida alterna debe adoptar una posición de responsabilidad frente al proceso, a fin de cumplir satisfactoriamente la suspensión del proceso a prueba. Como bien desarrolla la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia citada, no es factible pensar que la persona menor de edad imputada pueda llegar a valerse de su propio actuar para procurar la extinción de la acción penal, materializándose en este caso a través de la ausencia a los llamamientos judiciales, alejamiento que a la vez impide la verificación de un posible incumplimiento de la salida alterna y su revocatoria. Por el contrario, acorde al modelo de responsabilidad penal vigente en el país, la rebeldía funge tanto como una garantía a favor de la persona menor de edad imputada ya que no podrá ser juzgada en ausencia, pero a la vez, también como una medida de control frente al incumplimiento de la responsabilidad inherente a toda persona menor de edad en conflicto con la ley, desplegando así efectos suspensivos sobre el cómputo de la prescripción de la acción penal a modo de sanción procesal. Finalmente, al unificar criterios, se determinó que al igual que sucede con el cómputo de la prescripción de la acción penal, el efecto suspensivo de la declaración de rebeldía operará sobre la suspensión del proceso a prueba hasta por un año, por ende, habiendo transcurrido dicho periodo, seguirá corriendo el plazo de la salida alterna hasta su vencimiento. De forma tal que se garantiza que la persecución penal no será perpetua, sino sujeta a limitaciones.

En consecuencia, la jurisprudencia emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el ejercicio de su función nomofiláctica fue de vital importancia en este tema, ya que al unificar los criterios jurisprudenciales contrapuestos entre sí, se ha restaurado la seguridad jurídica para las partes procesales que ahora conocen cómo debe emplearse la normativa nacional, pues se concluye que es factible aplicar el efecto suspensivo de la declaratoria de rebeldía sobre el plazo de la suspensión del proceso a prueba hasta por un año, al no contar ninguna persona –adulta ni menor de edad- con el derecho a la prescripción. No obstante, quizá el mayor aporte de la jurisprudencia emitida en este sentido, lo constituye la reafirmación que se dio al modelo de responsabilidad penal, determinándose que la persona menor de edad imputada debe mantener a lo largo del proceso penal un comportamiento responsable inherente a su condición de persona en conflicto con la ley, por cuanto la suspensión del proceso a prueba no es una solución sencilla que permita salir a la ligera del conflicto, sino que requiere un compromiso real y proactivo de la persona menor de edad imputada, que le permita alcanzar ese fin pedagógico intrínseco a la salida alterna y al modelo de responsabilidad penal juvenil. A través de la línea jurisprudencial referida, queda aclarado que ninguna persona menor de edad imputada podrá valerse de su comportamiento procesalmente irregular para obtener una pronta extinción de la acción penal sin haber cumplido las condiciones impuestas a través de la salida alterna, sino que por el contrario, ahora deberá asumir la sanción procesal frente a dicho actuar omiso, la cual es la suspensión del plazo de la salida alterna, cumpliéndose así con el principio de tutela judicial efectiva, por cuanto se garantiza con mucha mayor rigurosidad que las salidas alternas sean cumplidas a cabalidad y a la vez, se vea satisfecho el interés superior de la persona menor pues mediante la observancia de la suspensión del proceso a prueba se logrará su reinserción social.

23. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 2015-00661, ocho horas con cincuenta y tres minutos del veintisiete de mayo de dos mil quince; Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 2015-01050, diez horas y cincuenta minutos del siete de agosto de dos mil quince y Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 2015-01136, nueve horas y seis minutos del cuatro de septiembre de dos mil quince.

Referencias

Arce, V. J. (2004). Sobre los fines de la casación penal. De la nomofilaquia al progreso de la razón judicial en la democracia. San José: Editorial Jurídica Continental.

Bobbio, N. (1993). Libertad e igualdad. Barcelona: Ediciones Paidós.

Campos, Z. M. (2007). La criminalización de la delincuencia penal juvenil: funciones y disfunciones del sistema penal juvenil costarricense. Tesis para optar por el grado de Doctorado en Derecho de la Universidad Estatal a la Distancia de Costa Rica. San José, Costa Rica.

Cerdas, S. C. y Gómez, R. J. (2009). *La nomofilaxis y su función unificadora en la jurisprudencia penal costarricense*. Tesis para optar el grado de Licenciatura en Derecho de la Universidad de Costa Rica.

González, Á. D. compilador. (2013). El Recurso contra la sentencia penal en Costa Rica. San José: Asociación de Ciencias Penales y Editorial Jurídica Continental.

Recaséns, S. L. (1979). Introducción al estudio del Derecho. México Distrito Federal: Editorial Porrúa S. A.

Sagüez, N. P. (1993). Elementos de Derecho Constitucional. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Van der Laet, E. B. (2007). La jurisprudencia como fuente del Derecho. Algunas particularidades en el derecho del trabajo. Poder Judicial, Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Recuperado de <http://www.poder-judicial.go.cr/salasegunda/index.php/revista/revista-5/24-revista/revista-5/72-revista5-jurisprudencia-fuente-derecho>

Resoluciones judiciales

Juzgado Tutelar de Menores de San José, resolución de las ocho horas de dos de enero de mil novecientos noventa y cinco.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 0253-93, de las catorce horas treinta minutos del veinte de enero de mil novecientos noventa y tres.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 1073-93, de las catorce horas treinta minutos del dos de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 1643-93, de las quince horas tres minutos del trece de abril de mil novecientos noventa y tres.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 19763-93, de las quince horas veintisiete minutos del once de mayo de mil novecientos noventa y tres.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 1994048, de las quince horas cuarenta y ocho minutos del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 19894, de las dieciséis horas del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 101195, de las quince horas cincuenta y un minutos del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución 2011-10375, de las doce horas con ocho minutos del cinco de agosto de dos mil once

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución 2015-000146, de las once horas con dos minutos, del siete de enero de dos mil quince.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 2013-00727, de las diez horas con treinta y ocho minutos del catorce de junio de dos mil tres.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 2015-00661, de las ocho horas con cincuenta y tres minutos del veintisiete de mayo de dos mil quince.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 2015-01050, de las diez horas con cincuenta del siete de agosto de dos mil quince.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 2015-01136, de las nueve horas y seis minutos del cuatro de septiembre de dos mil quince.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, Sección Primera, resolución número 2014-0582, de las catorce horas del dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, Sección Segunda, resolución número 2014-0591, de las diez horas con cincuenta minutos del treinta de diciembre de dos mil catorce.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, Sección Primera, resolución número 2015-0019, de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de enero de dos mil quince.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, Sección Primera, resolución número 2015-0087, de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de marzo de dos mil quince.